



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

SUMARIO

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Ministerio de Justicia | |
| Orden..... | 2 |
| Ministerio de la Gobernación | |
| Orden..... | 3 |
| Ministerio de Hacienda y Economía | |
| Orden..... | 3 |
| Personal | |
| Cuerpo de Investigación y Vigilancia.—Traslados..... | 6 |
| Servicios judiciales, gubernativos y otros | |
| Buscas y presentaciones, averiguaciones de paradero, ampliación, sin efecto..... | 7 |

INC
2/13
35



MINISTERIO DE JUSTICIA**ORDEN**

Excmo. Sr.: La República es un régimen de derecho cuyo contenido se fija en las leyes, que tienen su legítima aplicación en la justicia. Por serlo, lucha contra el despotismo, cuya aspiración es el contenido común de los rebeldes pronunciados en facción contra el Gobierno legalmente constituido.

La ciudadanía que existe en este Gobierno, cuyo objetivo concreto es el de hacer respetar la Constitución y las leyes, viene obligada a esa colaboración en los términos que haga precisos la posición respectiva que cada cual tiene ante la lucha planteada en los momentos presentes. El militar en vanguardia ha de pelear con obediencia y lealtad al mando. El que en retaguardía realiza funciones de Gobierno, actividades liberales o trabajos de cualquier género, con el espíritu y el interés que animan el deber de la ciudadanía y el afecto hacia la democracia que la informa.

Entre los deberes impuestos a ésta se encuentra el de proporcionar al Poder público los elementos de información que denuncian al traidor, al espía, al rebelde emboscado entre nuestras filas y cubierto por un carnet político o sindical. El realizar esta labor es un acto de adhesión al régimen y de cumplimiento del deber.

Mas con frecuencia se observa que esta misión sagrada, impuesta por las leyes a los ciudadanos, de poner en conocimiento de la autoridad los atentados cometidos o el curso contra la paz pública y contra la seguridad del Estado, se convierten, en manos ventajistas y envilecidas, en falsas declaraciones que intentan perturbar el ejercicio de la autoridad, distrayendo su atención del cuidado de los negocios públicos, para ponerla al servicio de concupiscencias lugareñas, venganzas personales u odios sectarios.

Quien a ciencia y paciencia de no ser cierta una aseveración la lanza al público desde las columnas de un periódico o amparado en el prestigio de una organización antifascista, comete un delito contra la democracia y la República y labora de tal modo por la rebeldía contra la que combatimos.

Quien moteja de fascista, de traidor, de antirrevolucionarios, de enemigo del pueblo a una persona determinada o a un grupo de personas, sin razón ni fundamento bastante o sin que la autoridad haya pronunciado su fallo, falta a su deber y conculca las leyes por cuyo triunfo se bate el pueblo, a quien se invoca para adoptar esas actitudes.

El que denuncia a un ciudadano por ser sacerdote de una religión o por administrar sus sacramentos, al igual que quien utiliza acciones judiciales para cubrir sus fines inconfesables, cualquiera que sea su motivo, mientras éste no sea legítimo, causa una perturbación innecesaria y lesiva al orden público, cuando no comete un delito reprobable y digno de sanción penal.

Los Tribunales en todos sus grados, el Ministerio Fiscal en todas sus jurisdicciones, el departamento de Justicia en todos sus Negociados idóneos, están a disposición de cuantos quieran honrar su ciudadanía y colaborar a la gestión del Poder público aportando motivos de información, cualquiera que sea su clase y modo de producirse, siempre que esa colaboración vaya acompañada de una sola condición: la verdad. Para quien así se comporte, este Ministerio no puede tener otro trato que el de compañero en la lucha contra los enemigos de la libertad, de la democracia y de la República.

Pero es intolerable, y no ha de subsistir en adelante, el hecho lamentable y bochornoso de que se produzcan constantemente denuncias falsas, sea cualquiera el móvil que las inspire, pues que si arrastran la condición de falsedad, son igualmente reprobables, perniciosas y lesivas al régimen.

Por reputarlo así, y en atención a que el triunfo de nuestra causa, que es el de la verdad y la justicia, no requiere tan menguadas armas para ser obtenido, me dirijo a V. E., a fin de que por el procedimiento más eficaz y de mayor divulgación lo haga a su vez a todos los funcionarios encargados de mantener el vigor de las leyes en su respectivo territorio.

El titular que suscribe espera del bien probado celo de V. E. sabrá recoger el deseo traducido en estas líneas para darle aplicación adecuada en bien de la justicia y prestigio de la República.

Viva V. E. muchos años.

Valencia, siete de agosto de mil novecientos treinta y siete.—MANUEL DE IRUJO Y OLLO.—Excelentísimo señor Fiscal general de la República.

(Gaceta del 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Expirando en el día de mañana el plazo de validez señalado por el artículo noveno de la Orden de este Departamento de 13 de mayo último, de las licencias gratuitas de uso de armas que fueron expedidas en canje de las facilitadas por los partidos políticos o sindicales,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas ha tenido a bien dictar la siguiente Orden:

Artículo primero. A partir del día 14 del actual quedan caducadas todas las licencias gratuitas de uso de armas de todas clases expedidas por este Ministerio o autoridades delegadas, de acuerdo con el bando dictado por el mismo en 13 de mayo último, así como todas aquellas que no estén expedidas de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de 13 de septiembre de 1935.

Artículo segundo. Desde dicha fecha, la expedición de licencias de uso de armas de todas clases se hará sujetándose en un todo a lo que el citado Reglamento de 13 de septiembre de 1935 preceptúa.

Artículo tercero. Los contraventores de esta disposición se considerarán incurso en el delito definido por el artículo primero del referido bando de este Ministerio de 13 de mayo último y se considerarán comprendidos en las responsabilidades y procedimientos que en el mismo se determina.

Artículo cuarto. Toda petición de licencia gratuita de uso de armas deberá ser reintegrada con una póliza de cinco pesetas, no tramitándose petición alguna no reintegrada en tal cuantía, entendiéndose que este reintegro será por cada licencia que se solicite.

Valencia, 12 de agosto de 1937.—J. ZUGAZAGOTIA.—Señores Director general de Seguridad, Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles.

(Gaceta del 14.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Para el mejor ejercicio de las facultades que, con relación a las intervenciones e incautaciones de establecimientos comerciales, confiere a la Dirección General de Comercio el Decreto de 5 de julio de 1937, y siendo oportuno adaptar, en lo posible, a este fin, las normas sobre intervención de la industria civil contenidas en la Orden ministerial del extinguido Ministerio de Industria de 2 de marzo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE INTERVENCIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Primera. Exclusivamente a los efectos del Decreto de 5 de julio de 1937 se entenderá por establecimiento comercial todo el que se dedique a operaciones de compra y venta de productos, al por mayor o al detall, sin verificar transformación de los mismos, así como las empresas dedicadas a la prestación de ciertos servicios al público, como espectáculos (teatros, cines, etc.), hotelería (hoteles, cafés bares, etc.) y otros de naturaleza análoga, a los que no sea aplicable el concepto de industria expresado en el artículo primero del Decreto de 23 de febrero pasado.

Si en un caso concreto surgiera la duda de si cabe o no considerar establecimiento comercial a una empresa a los efectos de estas normas, se someterá el caso a la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias, que indicará la dirección general que debe tramitar el asunto.

Segunda. La intervención o incautación de los establecimientos comerciales podrá ser de carácter total o parcial, definitiva o provisional, según las circunstancias que concurran en cada caso y lo que exijan las necesidades del interés público.

La iniciativa de las intervenciones o incautaciones, así como de las cesación o transformación de las mismas, puede partir del propietario o empresa, de los organismos de trabajadores o de la Dirección General de Comercio.

Tercera. Las intervenciones de los establecimientos comerciales, sean totales o parciales, pro-

visionales o definitivas, habrán de ser propuestas por la Dirección General de Comercio y acordadas por el Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

La incautación, salvo casos excepcionales exigidos por el interés nacional, será siempre precedida de una intervención que demuestre la necesidad de aquélla y acordada por el Consejo de Ministros por medio de Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y previo expediente incoado por la Dirección General de Comercio e informado por la Comisión Asesora de Intervención e Incautación de Industrias.

Cuarta. Las intervenciones o incautaciones de establecimientos comerciales a que se refieren las presentes normas se llevarán a efecto por la Dirección General de Comercio, como organismo central, designando, a tal fin, el personal necesario, o bien por la Cámara de Comercio de la demarcación en que se encuentre el establecimiento, en cumplimiento, en este caso, de una Orden de la Dirección General de Comercio.

Con este objeto, la Dirección General de Comercio podrá disponer que en las Secretarías de las Cámaras de Comercio se organice un servicio de intervención e incautación de establecimientos mercantiles para coadyuvar a la labor de la Dirección General.

Quinta. En el caso de que un establecimiento comercial haya sido objeto de intervención o incautación por parte de organizaciones no autorizadas expresamente para ello o por trabajadores del propio establecimiento, la actuación de unos y otros deberá cesar cuando el Estado realice la intervención o incautación con arreglo a las presentes normas, o bien ordene el término de la anterior intervención o incautación, declarando libre el establecimiento.

Por el contrario, si al presentarse a la intervención o incautación de un establecimiento comercial, no estuviese ya constituido, se designará por los obreros y empleados del propio establecimiento comercial pertenecientes a las Centrales sindicales U. G. T.-C. N. T., el Comité de Control o el Consejo de Empresa, según los casos, integrado por miembros de ambas sindicales.

Sexta. La actuación de las organizaciones obreras dentro del establecimiento comercial, tendrá el alcance y carácter que definen las siguientes reglas:

a) Cuando subsista el propietario, empresa o, en ausencia de éstos, un apoderado legal de los mismos, se constituirá un Comité de Control. La misión de estos Comités constituirá en inspeccionar las actividades mercantiles del establecimiento, señalar los defectos que observen en su marcha y hacer cuantas indicaciones estimen convenientes, dando cuenta de su actuación a los compañeros de trabajo y al Sindicato o Sindicatos a que estén afiliados.

b) Cuando se trate de establecimientos comerciales en los que haya desaparecido el propietario, la Empresa o sus representantes legales y también en aquellos establecimientos que se declaren de utilidad pública, se constituirá un Consejo de Empresa, según las características especiales de la actividad a que se dediquen, presidido por el Delegado Interventor y formado por un número igual de vocales, representantes de los trabajadores y del Estado, designando éstos en la forma que en cada caso determine el correspondiente Decreto.

La función de estos Consejos será gestora, teniendo vinculadas y a su cargo todas las actividades de dirección y administración del establecimiento comercial propias del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas.

Séptima. Al elegirse y constituirse el Comité de Control o el Consejo de Empresa será indispensable que formen parte de ellos representantes de los trabajadores manuales, de los administrativos y de los técnicos.

El número de miembros de los Comités de Control y Consejos de Empresa, será siempre impar y nunca inferior a tres, limitándose a siete el número máximo en el caso de Comité de Control y a nueve en el caso de Consejos de Empresa, pudiendo llegar hasta quince si el establecimiento comercial tiene sucursales.

Cuando un establecimiento comercial tenga sucursales o filiales en diferentes localidades se procurará que forme parte del Comité de Control o del Consejo de Empresa, por lo menos un representante de cada una de las sucursales o filiales que integran el establecimiento.

Octava. Los Delegados interventores serán designados:

a) En los casos de intervención por la Dirección General de Comercio.

b) En los casos de incautación, por el Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección General de Comercio, publicándose el nombramiento correspondiente en la *Gaceta de la República* y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Novena. La actuación del Delegado Interventor designado para un establecimiento comercial cuya intervención o incautación provisional haya sido acordada, se desarrollará de la siguiente forma:

a) En posesión de la credencial y orden se personará en el local correspondiente, requiriendo la presencia del propietario, empresario o apoderado representante del establecimiento comercial, bastantando, en este caso, sus poderes, y les comunicará el acuerdo y alcance de la resolución ministerial.

Si en este caso no compareciese el propietario o su representante legal, por cualquier circunstancia, se procederá a extender el acta de intervención que firmarán, con el Interventor, dos elementos del personal de la Empresa y el técnico de mayor categoría en la misma, haciéndose constar el hecho y constituyéndose como en todos los casos el Comité de Control, el cual, conjuntamente con el Interventor, llevará desde aquel momento la marcha administrativa y técnica de la Empresa, hasta tanto resuelva el caso la Dirección general correspondiente.

b) Reunirá inmediatamente al Comité de Control o al Consejo de Empresa, según proceda en cada caso, y si no está constituido procurará su constitución antes de proceder a la intervención o incautación. Una copia duplicada del acta de constitución de dicho Comité o Consejo se unirá al informe citado en el último apartado de la presente norma.

c) Examinará, requiriendo, si es preciso, la colaboración de un contable designado por la Cámara de Comercio de la demarcación, la situación económica del establecimiento comercial, ordenando la formación de un inventario y balance, detallando claramente las existencias en Caja, Bancos, etc., la participación extranjera en el negocio si la hubiere, y cuanto sea necesario conocer para tener una idea exacta de la marcha económica del establecimiento.

d) Con todos los anteriores elementos redactará un informe que elevará a la Dirección General de Comercio en el plazo máximo de un mes, a partir del comienzo de su actuación, formulando la propuesta concreta sobre lo que a su juicio corresponda realizar.

Con estos elementos de juicio se decidirá en definitiva, por el Ministerio o, en su caso, por el Consejo de Ministros, sobre la intervención o incautación y el carácter o extensión de la misma.

Décima. Decidida la intervención del establecimiento comercial, con carácter transitorio o definitivo, la misión del Delegado Interventor será:

a) Servir de enlace entre el establecimiento comercial y la Dirección General de Comercio para orientar las actividades de aquél, en el sentido que convenga a la política comercial nacional que lleve la Dirección.

b) Coadyuvar en la resolución de todas las dificultades que sobre aprovisionamiento, transporte y venta de productos pueda tener el establecimiento comercial, relacionándose al efecto con los organismos oficiales y pertinentes.

c) Velar por la observación estricta y rigurosa de la legislación comercial de todo orden que sea aplicable al establecimiento intervenido, especialmente en lo relativo a precios, al movimiento de divisas extranjeras, si se trata de casas importadoras o exportadoras, y en lo relativo a las condiciones de trabajo de los trabajadores y empleados.

d) Ejercer la inspección permanente de la contabilidad y de las operaciones comerciales del establecimiento.

e) Elevar a la Dirección General de Comercio una Memoria anual y las periódicas que se le encomienden, con copia de balance y detalles de la situación económica y técnica de la Empresa.

f) Cumpliendo las órdenes que de manera especial y para cada caso concreto, les sean comunicadas por la Dirección General de Comercio.

Undécima. El cargo de Delegado Interventor de un establecimiento mercantil será incompatible con todo otro cargo retribuido o no, en el mismo o en otros establecimientos comerciales, pero podrá simultanearse con el cargo de Delegado Interventor en otros establecimientos comerciales, siempre que, a juicio de la Dirección General de Comercio, exista la posibilidad material de atender debidamente el trabajo que proporcione la diversidad de delegaciones.

El cargo de Delegado Interventor es intransferible, pero podrá ser auxiliado por los Subdelegados necesarios cuando la importancia del establecimiento lo requiera.

Estos Subdelegados serán propuestos por el Delegado Interventor a la Dirección General de Comercio, y sus cargos no serán incompatibles con otros, retribuidos o no, en el establecimiento intervenido.

El Delegado Interventor no podrá, por ningún concepto, percibir otra retribución del establecimiento comercial intervenido, que aquella que sea autorizada por la Dirección General de Comercio. En cuanto a los Subdelegados, regirá este precepto, pero sin que se entienda comprendida en la prohibición la remuneración que percibiera anteriormente por el cargo que tuviera en la Empresa.

Duodécima. Una vez constituidos los Comités de Control o Consejos de Empresa, podrán elevar a la Dirección General de Comercio, por conducto del Delegado Interventor, cuantas indicaciones u orientaciones estimen pertinentes en relación con la marcha del establecimiento, así como en lo referente a or-

ganización del trabajo, a fin de llegar al mejor desenvolvimiento y prosperidad de la firma intervenida o incautada.

A su vez, los Delegados Interventores deberán, salvo que existan razones en contrario, asesorarse de los Comités de Control o de los Consejos de Empresa antes de informar a la Superioridad acerca de los diversos problemas que se planteen en el establecimiento comercial.

Décimotercera. Si el propietario, empresa o su representación legal continúan en el establecimiento intervenido, la firma y representación del mismo corresponderán, conjuntamente, al Delegado Interventor, al propietario o empresario y al Presidente del Comité de Control.

Si no existen el propietario, la empresa o sus representantes legales, la firma y representación del establecimiento estarán vinculadas conjuntamente al Delegado Interventor y al Presidente del Consejo de empresa.

En ambos casos se levantará el acta correspondiente, y una vez aprobada, la Dirección General de Comercio dirigirá una circular a los Bancos proveedores, clientes, etc., para que registren la nueva representación y firma. En la circular se insertará íntegra la orden de aprobación de la Dirección General.

La actuación de estos representantes tendrá la condición jurídica de gestión de negocios ajenos, y, por lo tanto, quedará sujeta a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, y el uso abusivo de tal representación causará las responsabilidades consiguientes y será sancionado como proceda por el Tribunal correspondiente, a demanda de la Dirección General de Comercio.

Décimocuarta. Organizada la representación legal del establecimiento mercantil en la forma indicada, corresponderá a la misma la resolución de todas aquellas cuestiones de carácter comercial, económico, de personal, etc., que corresponderían, en su caso, al propietario, empresario o gerente.

La solicitud de préstamos, bajo cualquier aspecto o modalidad, no podrá efectuarse sin autorización de la Dirección General de Comercio, mediante justificación razonada de la demanda.

En caso de disconformidad entre los elementos gestores, se elevará consulta a la Dirección General de Comercio, exponiendo claramente los diferentes puntos de vista, y la citada Dirección resolverá lo que estime pertinente.

Décimoquinta. El Ministerio de Hacienda y Economía, a propuesta de la Dirección General de Comercio, dictará cuantas resoluciones estime necesarias para completar, aclarar o rectificar las presentes disposiciones, así como para resolver las dudas o incidentes que motive la aplicación de las presentes normas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, diez de agosto de mil novecientos treinta y siete.—P. D.: DEMETRIO D. DE TORRES.—Señor Director general de Comercio.

(Gaceta del 12.)

PERSONAL

Cuerpo de Investigación y Vigilancia

TRASLADOS

- 7 agosto 1937. José Miranzo Moreno, Agente de 2.^a.—De Madrid a Cuenca.—Voluntario.
- 8 agosto 1937. Mariano Hebrero García, Agente de 3.^a.—De Madrid a Guadalajara.—Idem.
- 9 agosto 1937. Nicolás Alonso Cremades, Agente de 3.^a.—Sin efecto su traslado de Alicante a Jaén.
- Serafín García Vejo, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—De Valencia a Barcelona.—Forzoso.
- Manuel Bonet Sanchis, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Luis Fauguas Gassies, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Fernando Iborra Ramírez, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Antonio Boronat Sanchis, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Salvador Olmos Lleó, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Francisco Soler Chiquillo, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Juan López Criado, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- José Badía Agustí, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Manuel Montesa Gil, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
- Alejandro Martínez Herranz, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.

- 9 agosto 1937. Restituto Mesa Valenzuela, Vigil. cond. de 4.^a, prov.—De Valencia a Barcelona.—Forzoso.
Telesforo García Cruz, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
José Ladra Alvarez, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—Idem.—Idem.—Idem.
Pascual González Martínez, Agente prov. de 3.^a—Sin efecto su traslado de Alicante a Almería.
Pantaleón García Medina, Agente prov. de 3.^a—De Madrid a Figueras (Gerona).—Forzoso.
Tomás García Navarro, Agente prov. de 3.^a—De Madrid a La Junquera (Gerona).—Idem.
Antonio González Cidoncha, Comisario de 3.^a—De Madrid a Ciudad Libre.—Idem.
- 10 agosto 1937. Maximiliano González Carrillo, Agente prov. de 3.^a—De Murcia a Guadalajara.—Idem.
Domingo Roca Guilló, Agente aux. de 3.^a—Sin efecto su traslado de Alicante a Ocaña (Toledo).
Gerardo Sierra Muñoz, Agente de 3.^a—De Ocaña a Murcia.—Forzoso.
Isabelo Caro Maestre, Agente prov. de 3.^a—De Ocaña a Cuenca.—Idem.
Ramón Benito Gómez, Agente de 3.^a—De Almería a Barcelona.—Voluntario.
- 11 agosto 1937. Tomás González Ballesta, Agente prov. de 3.^a—Sin efecto su traslado de Madrid a Cartagena.—Forzoso.
Francisco Sánchez Prieto, Aux. oficinas interino.—Sin efecto su traslado de Madrid a Barcelona.
Arturo Roselló Pericart, Agente de 2.^a—De Madrid a Cartagena.—Forzoso.
- 12 agosto 1937. Tomás García Izquierdo, Vigil. cond. de 4.^a, provisional.—De Madrid a Barcelona.—Voluntario.
Carlos Zamora Jiménez, Vigilante conductor de 2.^a—De Madrid a Barcelona.—Forzoso.
Antonio Elvira Merino, Agente prov. de 3.^a—Sin efecto su traslado a Cartagena, procedente de Madrid.
Carlos San Juan Pérez, Agente prov. de 3.^a—De Baza (Granada) a Valencia.—Forzoso.
Juan Reynan Farré, Agente prov. de 3.^a—De Alicante a Valencia.—Idem.
Argimiro Sanz Cerezo, Comisario de 3.^a—De Madrid a Gijón.—Idem.

SERVICIOS JUDICIALES, GUBERNATIVOS Y OTROS

BUSCAS Y PRESENTACIONES

- LUIS MARAÑA FERRANDIS, de quince años, hijo de Desamparados Marañá Ferrandis, natural y vecino de Valencia, con domicilio en la calle de Cuarte (extramuros), núm. 58, fugado de la Escuela de Reforma de Burjasot el día 5 del actual, hallándose enjuiciado en expediente 444-935 por el Tribunal Tutelar de Menores, de Valencia, que interesa el servicio.
- PASCUAL ARTES CASTILLO, de trece años, hijo de Pascual Artés Martí, natural y vecino de Valencia, calle de Martí Grajales, núm. 17, fugado de la Escuela de Reforma de Burjasot el día 5 del actual, hallándose enjuiciado en expediente 626-935 del Tribunal Tutelar de Menores de dicha ciudad, que interesa el servicio.
- AGUSTIN ALBELDA VAZQUEZ, de catorce años, hijo de Bernarda Vázquez Llopis, con domicilio en Valencia, calle de Gandía, núm. 3, de donde desapareció el día 30 del pasado julio, siendo sus señas: bastante alto, moreno, cara alargada, ojos pardos, y lleva un carnet de la C. N. T. de vendedor ambulante, en el que figura tener unos dieciséis años; vestía camisa rayada clara, pantalón color marrón, rayado, y sandalias rojas. Reclamado por su madre. (Comisaría del Mercado.)
- EUSEBIO PALOMARES REDONDO, de diecisiete años, hijo de Andrés Palomares Quintanilla, natural y vecino de Alcázar, calle de Salamanca, núm. 13, de donde desapareció el día 30 del pasado julio; es de estatura regular, pelo negro cortado, ojo izquierdo entornado, llevando en la región occipital una mancha encarnada y en la mano derecha una cicatriz abarcando los metacarpos de sus dedos; viste camisa rayada, sin cuello, pantalón de pana oscuro y alpargatas blancas.—Reclamado por su padre. (Destacamento de Alcázar.)

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

AVERIGUACIONES DE PARADERO

JOSE JIMENEZ y ENGRACIA BUSTAMANTE, gitanos, padres del menor EMILIO JIMENEZ BUSTAMANTE, de doce años de edad, natural de Zaragoza, y que tienen su residencia habitual en Castellón, Conde Noroña, junto a una herrería, pero en el que no se encuentran generalmente por llevar una vida nómada. (Comisaría de Castellón.)

JULIA SOLANDO MARTINEZ, soltera, mayor de edad, natural de Puertollano, que se intitula madre de la menor MARIA ASUNCION BARBER REIG, protegida del Tribunal Tutelar de Menores de Valencia, en expediente 366 de 1936, por abandono, interesando el servicio dicho Tribunal.

AMPLIACION

Al servicio de busca y presentación de la menor CARMEN BABELONI RUBIO, inserto en el BOLETÍN de fecha 26 de julio último, se hace constar que el día 5 del actual fué vista entre once y doce horas, que iba en dirección a Benicasim (Castellón), a la altura de la Venta de Cubeta. (Comisaría de Castellón.)

SIN EFECTO

La busca y presentación del menor JUAN POZUELO CALLEJA, inserta en el BOLETÍN de fecha 8 de febrero último, por haber sido detenido.

La busca y presentación del menor ANTONIO GARCIA CALVO, inserta en el BOLETÍN de fecha 8 de febrero último, por haber sido ya detenido.

Valencia, 16 de agosto de 1937.—El Director general interino, G. Morón.